

Señor.

JUEZ

(REPARTO)

E.S.D.

**Ref. ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: WILSON BARROS ROMERO**

**ACCIONADOS: JUEZ SEXTO EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA Y SALA DECISION PENAL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**WILSON BARROS ROMERO**, mayor, en mi calidad de directo perjudicado, identificado como aparezco al pie de mi firma, amparado en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y Decreto 2591 de 1.991, comedidamente manifiesto a Usted que **impetro ACCION DE TUTELA contra el JUEZ SEXTO EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA Y SALA DECISION PENAL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, representados por los doctores CARMEN LUIS NTEHERAN SUAREZ y JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, respectivamente, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, o quien haga sus veces o los represente al momento de la notificación de la presente acción de amparo, lo anterior por violación de mi derecho fundamental a un debido proceso, derecho este que fuer violentados dentro de los pedimentos de ACUMULACION JURIDICA que impetré ante los accionados a inicios del año 2020 y luego para el mes de agosto del mismo año, trámite que realicé personalmente y en el que solicité se diera cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 61 del código penal, acción que fundo en los siguientes;

**HECHOS**

1. El 8 de agosto de 2016 fui condenado a la pena de 108 meses por el delito de porte ilegal de armas.
2. El 25 de abril de 2017, fui nuevamente condenado por el delito de porte ilegal de armas, fallo este proferido por el juzgado 2º penal del circuito de Riohacha y en el cual se me fulminó nuevamente con la pena de 108 meses.
3. Posteriormente, el juzgado 4º municipal de Riohacha en fallo adiado septiembre 20 de 2019 me condenó a la pena de 75 meses de prisión por el delito de extorsión.
4. En razón de las sentencias comentadas, solicité la acumulación jurídica pertinente, razón por la cual el juzgado 6º de ejecución de penas de barranquilla en auto adiado agosto 25 de 2020 decide acumular las dos penas de 108 meses en 183 meses de prisión y ello referente a la acumulación de los procesos con

- radicados internos Nos. 19285 y 20525 ambos del juzgado 6º de ejecución de penas de barranquilla.
5. Posteriormente, al quedar la pena de 75 meses sin acumular, decidí solicitar nueva acumulación, siendo así que el juzgado 6º mencionado a la primera acumulación le acumuló el proceso con radicado No. 24060 cuya pena era de 75 meses y decidió sumar a los 183 meses ya acumulados un resto de 52.2 meses de la pena de 75, quedando la pena final en 236 meses y 3 días, pena esta que considero violenta el debido proceso y ello en razón de que las acumulaciones hechas nunca han respetado por parámetros fijados en los artículo 31 y 61 del código penal.
  6. Como quiera que consideré que la acumulación hecha en 236 meses contravenía los postulados del artículo 31 del C.P., solicité se revocara el auto apelado y se determinara que la pena a establecer debía quedare en 200 meses y no 236, petición que no encontró eco en los jueces accionados.
  7. Resuelta como fue la apelación en fallo de enero 28 de 2022, luego de más de 18 meses de estar en trámite el recurso vertical, decidió el Tribunal Superior de Barranquilla confirmar el auto recurrido y confirmó la acumulación final de 236 meses de prisión, hecho este que me permite impetrar la presente acción por considerar que los auto atacados constituyen una abierta vía de hecho.
  8. El hecho de que los jueces accionados fijaran las penas acumuladas en 236 meses y no 200 meses constituyen una plena inobservancia a lo expuesto en el artículo 31 del C.P. y desconoce el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal de la eximia Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 13.350 de 2016, en que respecto a los criterios que deben tenerse en cuenta para concursos de conductas punibles que respecto a lo tratado expuso: "...b),- La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (artículo 60 del código penal); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 ibidem (C.S.JH. SP. 24 de abril de 2003, rad. 128856).
  9. En mi caso, tanto el juez 6º de ejecución de penas de barranquilla como el juez ad-quem desconocieron los criterios dosificadores del artículo 61 citado y ello les permitió sumar en la primera acumulación un lapso de tiempo superior al permitido en la ley, falla esta que les permitió acumular a los primeros 108 meses una suma superior al 50% de la segunda pena muy a pesar de que dentro del proceso existían circunstancias atenuantes que permitían fijar la acumulación muy cerca dentro del segundo cuarto, sin exceder al tercer cuarto,

y para el colmo, al volver a efectuar nueva acumulación vuelve y se yerra al tomar de los 75 meses de la última condena un guarimbo que supera el 50% de los 75 meses impuestos y vuelve a me enjareta una pena que escapa a los parámetros del artículo 61 y los 183 meses ya impuestos se le agregan 43 meses, suma que excede ese 50% y desconoce lo ya expuesto, falla este que les permitió fijar la acumulación más allá de los segundos cuartos, tal y como lo exigía el artículo 61 pluricitado. Esa negativa de los accionados a dar aplicación cabal a lo ordenado en el artículo 61 plurimencionado está causando flagrante agravio al derecho aquí deprecado, ello por cuanto se ha desconocido postulados jurisprudenciales que exigían acatamiento a lo exigido en el artículo ya mencionado.

## RAZONES Y FUNAMENTOS DE DERECHO

### EL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En uniforme jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedural ocurre, cuando el juez de instancia o cualquier funcionario actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedural, claro resulta que la eximia Corte Constitucional ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, u omite cumplir los principios mínimos del debido proceso.

En la misma línea argumentativa, la Sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, "que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado, tal y cual como sucede en el presente caso donde el infrascrito está cansado de pedirle a los accionados actúen de conformidad con lo ordenado en la pluricitada disposición.

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En el presente asunto resulta procedente la tutela del derecho invocado, ello en razón de que el error cometido por los accionados es trascendente y afecta de manera grave el derecho al debido proceso, falla que tendrá directa injerencia en el cumplimiento de mi pena final, además de que no cuento con ningún otro medio judicial que me permita hacer cesar la flagrante violación a mis derechos fundamentales; circunstancias estas que ante la falta de corrección de los yeros comentados, constituye el único remedio con que cuento para solicitar la salvaguarda de mis derechos fundamentales, además de que por resultar grosera esa interpretación in malam partem que se le ha dado a mi petición, deficiencia que no puede ser atribuida al suscrito; con las pruebas que aporto de contera se observa que mi pedimento de acción de amparo debe ser despachada favorablemente.

#### **PETICION**

Con base en los hechos expuestos y con las probanzas que aporto, solicito se ordene a los accionados que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, se REVOQUEN los fallos aquí atacados y en consecuencia se ordene la acumulación con plena observancia a los exigidos en los artículos 31 y 61 del Código Sustantivo Penal.

#### **NORMAS VIOLADAS**

Con los hechos enunciados, resulta latente que dentro del proceso objeto de tutela se violentaron los artículos 29 de la C.N., y artículos 31 y 61 del C.P.

#### **PRUEBAS**

Allego como prueba fotocopia informal del recurso vertical resuelto por el Tribunal DE Barranquilla.

Solicito se practique inspección judicial dentro del proceso con radicado interno No. 19285 del Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Barranquilla

#### **ANEXOS**

Arrimo a la presente solicitud de amparo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

#### **JURAMENTO**

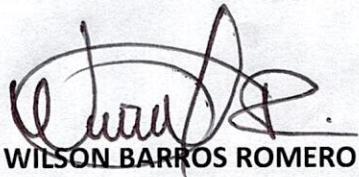
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto igual acción y por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad jurisdiccional.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Penitenciaria El Bosque de la ciudad de Barranquilla, Patio A.

Los accionados, JUEZ SEXTO EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA en el Piso 4 edificio Lara Bonilla y la SALA DECISION PENAL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en la Carrera 45 con Calle 44 esquina.

Atentamente,



WILSON BARROS ROMERO

C.C. No. 1.018-423742





Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
**Oficio No. 272**

**Radicación:** 44001-60-01-080-2015-00907-00 **RI 19285**  
44001-60-01-080-2014-01524-00 **RI 20525**

**Sentenciado:** WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO

**Delito:** Fabricación, Tráfico o Porte de Arma de Fuego o Municiones.

**Asunto:** Obedece al Superior.

*jb* *AS*

Señor

**WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO**  
**Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Bosque"**

Comunico a usted que este Juzgado, mediante **auto de sustanciación 084** de fecha febrero 15 de 2022, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, resolvió lo siguiente:

"Debidamente enviado el proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para el conocimiento de la apelación interpuesta por el condenado WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO contra el auto interlocutorio No. 433 agosto 25 de 2020, que decretó acumulación jurídica de penas dentro del proceso de la referencia, fue emitido el pronunciamiento de fecha 28 de enero de 2022, decisión mediante la cual confirmó el auto apelado de fecha agosto 25 de 2020, proferido por éste Juzgado dentro del proceso de la referencia, en el cual funge como condenado WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

**RESUELVE**

**Primero.** Obedézcase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, en el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual confirmó la decisión proferida por éste Juzgado en auto interlocutorio de fecha agosto 25 de 2020, mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas dentro del proceso de la referencia.

**CUMPLASE, CARMEN LUISA TERAN SUAREZ. Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla"**

Cordialmente,

*Claribel Hernandez Olivero*  
CLARIBEL HERNANDEZ OLVERO

Asistente Jurídica

**Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala de Decisión Penal

Ref. Trib: 2021-00060-P-CJ  
Delito: Porte ilegal de armas de fuego y otros  
Condenado: Wilson Barros Romero  
Procedencia: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla  
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Elicer Cabrera Jiménez  
Acta Nº 026

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Asunto**

Procede esta Colegiatura a desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Barros Romero, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante el cual se realizó acumulación jurídica de las penas correspondientes a procesos No. 44001-60-01-080-2015-00907-00 RI 19285 44001-60-01-080-2014-01524-00 RI 20525 44001-60-01-080-2014-01533-00 RI 24060, unificándolos en el proceso de radicado No. 44001-60-01-080-2015-00907-00 RI 19285.

**Actuación procesal**

Conforme se obtuvo del plenario y del auto recurrido, contra el ciudadano WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.742 expedida en Riohacha – Guajira, se dictó sentencia condenatoria en las siguientes causas:

1.- El 08 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha – Guajira, condenó al señor WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.742 expedida en Riohacha – Guajira, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Arma de Fuego o Municiones, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos

este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena y se ordenó comunicar al sentenciado.

3.- El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento transitorio de Riohacha - Guajira, condenó a WILSON ENRIQUE BARROS ROMERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.165.303 expedida en Riohacha – Guajira, en calidad de COAUTOR responsable del delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo, a la pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión y 1.500 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió ningún sustituto o subrogado penal. La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no haber sido interpuesto contra ella, el recurso de apelación.

Mediante auto de sustanciación No. 500 de agosto 04 de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado.

Posteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, entidad judicial encargada de la vigilancia de su pena, realiza acumulación jurídica y redención de penas del condenado, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, providencia que fue recurrida, siendo negada la reposición, y concedida la apelación presentada, en virtud de la cual, entra a decidir esta Sala.

#### Auto recurrido

El juez de primer nivel, mediante auto proferido el día 25 de agosto de 2020, decide pronunciarse respecto a la solicitud de redención de pena presentada por el condenado, así como, realizar la acumulación jurídica de las penas impuestas a este en sentencias condenatorias de procesos distintos, correspondientes a la comisión de los punibles de Trafico, Fabricación o Porte de Armas y Municiones y Extorsión Agravada.

instancia hiciera el señor Wilson Barros Romero, actuando en nombre propio, en armonía con el artículo 38 numeral 2 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, en primer lugar, conviene para atender y decidir la postulación del recurrente en contra del auto que realizó acumulación jurídica y redención de penas, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, delimitar el objeto del recurso presentado, toda vez que, la inconformidad del apelante se dirige específicamente en contra del aspecto puntual a tratar, siendo ello la fijación del aumento del **otro tanto** realizada para la acumulación jurídica de la pena de 75 meses de prisión impuesta en el proceso con radicado No. 44001-60-01-080-2014-01533-00 RI 24060, dentro de la acumulación jurídica previamente realizada en el proceso No. 44001-60-01-080-2015-00907-00 RI – 19285 cuya pena fue dosificada en 183 meses y 18 días.

Respecto a la acumulación jurídica de las penas, encontramos su consagración normativa expresa en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, el cual detalla lo siguiente:

*“Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Ahora bien, para la Sala no existe duda de que resulta procedente la aplicación de esta figura jurídica pues en contra del señor Wilson Barros Romero, existen tres sentencias condenatorias en procesos distintos en la cuales se le impuso condena el día 8 de agosto de 2016 a pena de prisión de 108 meses por la comisión del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, posteriormente por el mismo delito, fue condenado a 108 meses de prisión el dia 25 de abril de 2017 y finalmente, el dia 20 de septiembre de 2019 fue condenado a la pena

y tres días (236.3) meses de prisión que el sentenciado considera esencialmente desproporcionado.

Frente a tal argumentación, es indispensable mencionar que, el juez de ejecución al igual que el juez de conocimiento en la etapa procesal respectiva, tiene un **ámbito de discrecionalidad para la determinación del aumento del otro tanto a imponer**, precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP 13.350 de 2016, determinó una serie de criterios que en lo que sea lógicamente pertinente, deben ser tenidos en cuenta para los concursos de conductas punibles, siendo así los siguientes:

***a) El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, "la pena más grave".***

***b) La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (artículo 60 del Código Penal); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 ibidem [CSJ SP, 24 de abril de 2003, rad. 18856.]***

***c) Es a partir de dicha "pena más grave" con la cual el funcionario encargado de dosificar la sanción individualiza el incremento en razón del concurso. En principio, puede aumentar el monto "hasta en otro tanto". Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el juez al fijar la pena en el concurso, sino el doble de la***

***pena en concreto del delito más grave [Entre otras, ver CSJ SP, 25 ago. 2010, radicación 33458].***

***d) El incremento de "hasta en otro tanto" de "la pena más grave" no puede, en ningún evento, superar la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles en concurso, de conformidad con lo que prescribe el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 [Entre otras, ver CSJ SP, 10 oct. 1998, rad. 10987].***

### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto de fecha 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en el cual, se realizó la acumulación jurídica de penas correspondientes a los procesos dentro de los cuales fue condenado el señor Wilson Barros Romero, por las razones manifestadas anteriormente.

**Segundo:** Contra esta providencia no proceden recurso.

**Tercero:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ELÍÉCER CABRERA JIMÉNEZ**  
Magistrado

**DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA** **JORGE ELIECER MOLA CAPERA**  
Magistrado Magistrado

**OTTO MARTINEZ SIADO**  
**Secretario**